



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2017-00157-00.
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	<b>FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ y otros</b>
<b>Demandada</b>	La Nación - Ministerio de Salud, Distrito de Barranquilla - Secretaría Distrital de Salud - Hospital General de Barranquilla y Salud Total S.A.
<b>Juez (a)</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**CONSIDERACIONES**

El 11 de febrero de 2019, este Despacho decidió negar el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de La Salud - FEDSALUD a Seguros del Estado y a la Asociación de Cirujanos Generales-ACIGE. Inconforme con lo resuelto, en cuanto a negar la vinculación a juicio de las aludidas tercerías, dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de FEDSALUD<sup>1</sup> recurrió en apelación en actuaciones de 13 de febrero de 2019<sup>2</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial de IPS Universitaria de Antioquia - IPS UNIVERSITARIA<sup>3</sup>, tras observar que respecto de su representada, fue aceptado el llamamiento en garantía, también apeló el auto en mención.

Para establecer la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión objeto de reproche, nos remitimos al artículo 343 del C.P.A.C.A, que a numeral 7º consagra como susceptible de alzada, **el auto que niegue la intervención de terceros**, disposición que resulta estar a tono con lo consagrado por el artículo 321 del C.G.P., que a numeral 2º enlista como apelable, **el auto que niegue la intervención** de sucesores procesales o **de terceros**.

Así las cosas, aplicando este marco normativo al caso bajo estudio, se concluye que el auto de 11 de febrero de 2019, a través del cual se accedió a llamar en garantías algunas entidades y se negó la vinculación de otras, es susceptible del recurso de apelación,

<sup>1</sup> Doctora CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO.

<sup>2</sup> FIs.247 y 250, respectivamente.

<sup>3</sup> Doctor ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA.

motivo por el cual el Despacho concederá la alzada interpuesta contra tal decisión por la Federación Gremial de Trabajadores de La Salud – FEDSALUD.

De otro lado, no concederá trámite de segunda instancia al recurso instaurado por IPS Universitaria de Antioquia - IPS UNIVERSITARIA, en la medida que, tanto el C.P.A.C.A. como el Código General del Proceso, ni en las normas generales precitadas ni en ningunas otras especiales, estiman como apelable el auto que acepta el llamamiento en garantía. Entonces, como únicamente procede este recurso ordinario contra la providencia que niega la vinculación de terceros, se negará por improcedente la apelación planteada por esta última persona jurídica.

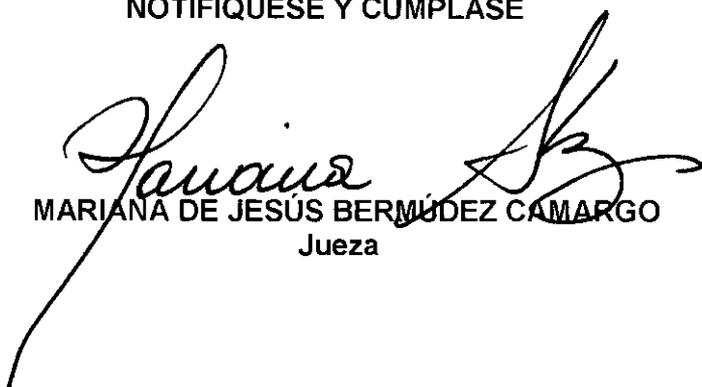
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD** contra el auto de 11 de febrero de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación promovido por IPS Universitaria de Antioquia - IPS UNIVERSITARIA, por la razón expuesta en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

JFMP

JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación en ESTADO N° 017A notifico a las partes la presente providencia, hoy 30 ABR. 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

  
SECRETARIO